



Tesina Derecho Universidad de Valparaíso

**FALTA DE PROTECCIÓN LEGAL: ABUSO DESMEDIDO DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN CONTEXTO DE LA REVUELTA**

Laura Figueroa Ibarra

Daniella Fuentes Cáceres

Profesor Guía: Alberto Balbontín Retamales

Diciembre 2022

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE ABREVIATURAS	1
RESUMEN	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: Principios a la luz del debido proceso	5
1. Presunción de inocencia	5
2. Excepcionalidad de las medidas cautelares	6
3. Última ratio de la prisión preventiva.	7
4. Ser juzgado en un tiempo razonable	8
CAPÍTULO II: Fundamentos de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal	10
1. Finalidad del procedimiento	10
2. Seguridad del ofendido	12
3. Seguridad para la sociedad	12
CAPÍTULO III: Aplicación de la prisión preventiva en la revuelta	15
1. Datos y estadísticas	15
2. Casos presos de la revuelta	17
2.1. Elias Quero.	18
2.2. Darío Chacón	19
2.3. Leonardo Quilodrán	21
2.4. Cristian Briones	23
2.5. Omar Jerez y Jeremy Ramírez	25
CAPÍTULO IV: Una perspectiva sobre el futuro de la prisión preventiva	28
1. Estándares internacionales	28
2. Ventajas de la reducción de la prisión preventiva	29

CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA	34
ANEXOS	37
1. ANEXO A: Imágenes	37
2. ANEXO B: Tablas de datos	39

TABLA DE ABREVIATURAS

CA : Corte de Apelaciones

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAS : Cárcel de Alta Seguridad

CCP : Centro de Cumplimiento Penitenciario

CDP : Centro de Detención Preventiva

CIDH : Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CP : Código Penal

CPP : Código Procesal Penal

CPR : Constitución Política de la República

CS : Corte Suprema

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

DPP : Defensoría Penal Pública

IP : Internación Provisoria

JG : Juzgado de Garantía

MP : Ministerio Público

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PP : Prisión Preventiva

SIAGJ : Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial

RESUMEN

El siguiente proyecto se enmarca en la investigación de las causas que llevaron a un uso desmedido de la prisión preventiva durante la última revuelta chilena, específicamente entre el 16 de octubre de 2019 y 16 de marzo de 2020. El objetivo es evidenciar la falta de protección legal a las garantías de la prisión preventiva por la vaga regulación que existe en nuestro país, para ello se destinarán distintos acápite: principios, fundamentos, aplicación durante este contexto, así como ventajas de su reducción y breves conclusiones.

La hipótesis consiste en que la regulación normativa de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal chileno se desarrolla en desmedro de los derechos de los imputados en un debido proceso, a causa de la holgura y ambigüedad legal. Esto ha permitido el abuso desmedido en los tribunales de justicia, fundamentándose en el peligro para la sociedad de los detenidos, especialmente durante la revuelta chilena de 2019.

Palabras claves: prisión preventiva, código procesal penal, principios, fundamentos, peligro para la sociedad, revuelta chilena.

INTRODUCCIÓN

Durante octubre de 2019 y hasta marzo de 2020 Chile atraviesa por un momento histórico que marcó importantes cambios en el país y se ha denominado por la prensa tradicional como *estallido social*. Esta revuelta comenzó como respuesta al alza del pasaje de metro de Santiago y terminó extendiéndose a lo largo de todo el territorio nacional. El Gobierno respondió rápidamente con la declaración de Estado de Emergencia extendido a todas las zonas, el objeto era intentar controlar las manifestaciones que se estaban desarrollando, teniendo como consecuencia múltiples detenciones en las calles.

Esta situación no pasó inadvertida con la institución de la prisión preventiva, debido a que, se ordenaron un total de 2.180 prisiones preventivas vinculadas a dicho periodo de agitación social. Luego de esto, han sido numerosas las denuncias de familiares y amigos de detenidos que han expuesto la situación de los imputados sometidos a esta medida cautelar, muchos de estos son jóvenes que se enfrentan por primera vez al aparato judicial y son mantenidos en distintas cárceles de Chile esperando ser juzgados por largos periodos de tiempo. A raíz de lo mencionado surge la interrogante ¿Qué razones motivan el exceso de solicitudes de esta medida?. La principal razón se encuentra en la ley.

El objetivo general de la presente investigación es demostrar que hay una falta de protección en cuanto a las garantías de un debido proceso en el CPP, al regular la prisión preventiva con disposiciones vagas y ambiguas sobre sus fundamentos y tiempos de aplicación. Permitiendo con ello dar lugar a esta intensa medida en contextos sociales como el denominado *estallido social*.

Los objetivos específicos del presente trabajo son comprender algunos de los principios rectores del proceso penal que respaldan sus garantías; analizar y evaluar las disposiciones tanto legales como constitucionales pertinentes a la prisión preventiva, específicamente el artículo 140¹

¹ En su artículo 140 el CPP señala como requisitos para ordenar la prisión preventiva: “Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

y el artículo 145 inciso segundo del CPP², junto al artículo artículo 19 N°7 letra e de la CPR³. Y por último identificar las estadísticas disponibles acerca de la prisión preventiva durante la revuelta de 2019 que tuvo lugar en Chile, considerando además algunos casos de relevancia donde evidenciamos alguno de los argumentos judiciales en su dictación.

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes”.

² En su artículo 145 inciso segundo el CPP señala: “Transcurridos seis meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación”.

³ En su artículo 19 número 7 letra e la CPR señala: “La Constitución asegura a todas las personas:

El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla”.

CAPÍTULO I: Principios a la luz del debido proceso

Para comenzar, se destacan cuatro principios fundamentales que deben respetarse dentro de un debido proceso penal y considerar especialmente ante la aplicación de la prisión preventiva. Estos son, la presunción de inocencia, la excepcionalidad de las medidas cautelares, última ratio de la prisión preventiva y el ser juzgado en un tiempo razonable.

Asimismo, estos principios son reconocidos expresamente en el apartado “Contenido del proyecto” N°2 sobre principios básicos del mensaje del Código Procesal Penal como consecuencia de un rediseño de las medidas cautelares, teniendo como eje el principio de presunción de inocencia y la subordinación de estas medidas a los objetivos del procedimiento.

Dichos principios se interrelacionan, de manera que -a nivel general- al ser la prisión preventiva una medida cautelar debe ser excepcional, pero más precisamente debe ser considerada como último recurso por su grave carácter y esto evidentemente se une al hecho de que el imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable. Como se verá, con la prisión preventiva no hay una certeza en cuanto al tiempo de duración de dicha medida y en concreto nuestro objeto de estudio debe considerar la presunción de inocencia de las personas sometidas a un proceso penal.

1. Presunción de inocencia

En la legislación chilena, este principio se consagra dentro del artículo 4 del CPP y refiere que nadie puede ser considerado culpable sino por una sentencia firme, lo que en otros términos se traduce en que “el estatuto normal del imputado durante el proceso es el pleno goce de sus derechos constitucionales, esto es, mientras no exista una sentencia que establezca la existencia de los supuestos de la responsabilidad penal, el imputado debe, en principio, ser tratado como cualquier otro ciudadano” (Duce, 2007, p. 250).

Frente a la forma en que se concibe la presunción de inocencia, se puede decir que existe un respaldo en cuanto a la necesidad de una sentencia para que alguien cumpla una pena por un determinado delito previamente declarado. Sin embargo, como opina Riego “el proceso penal

está diseñado de un modo contradictorio con el principio de inocencia” (1994, p. 91), como se verá, el principio en comento colisiona directamente con la prisión preventiva.

A su vez, la prisión preventiva es una medida que se debe cumplir en un recinto penitenciario, lo que implica grandes consecuencias a nivel de considerar al imputado como inocente mientras no exista una sentencia definitiva que lo condene (que incluso debe estar firme y ejecutoriada). De esta forma, el encontrarse privado de su libertad sin ser aún considerado culpable por parte de un tribunal concibe a la prisión preventiva como una anticipación de la eventual pena que podría tenerse, incluso, si al final se le absuelve del delito de que se le acusa, es en definitiva, una especie de castigo que se sufre por algo que no se ha hecho.

En relación a ello, es relevante la postura con la que se mira a esta máxima en el Derecho Internacional, así, la presunción de inocencia se reconoce en la CADH en su artículo 8.2, en el PIDCP en su artículo 14.2 y en la DUDH en su artículo 11.1 señalando que “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia”. En este sentido, en la Guía de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para reducir la Prisión Preventiva se plantea que la presunción de inocencia debe ser el principio fundamental para el tratamiento de personas sometidas a la prisión preventiva, pues no hay que olvidar que su posición jurídica, a pesar de ser una persona imputada, sigue siendo la de inocente (2017, p. 10).

Entonces, aparece en este caso de manifiesto la contradicción entre una persona considerada inocente, ya que no se ha emitido sentencia firme por la cual se le condene, y que a su vez se encuentre cumpliendo la medida de la prisión preventiva, debido a que existe incertidumbre sobre su situación final. Esto sobre todo en el caso de obtener sentencia absolutoria, en cuya situación se habrá transgredido completamente esta importante base del proceso.

2. Excepcionalidad de las medidas cautelares

En un aspecto general, tanto la prisión preventiva como el resto de las medidas cautelares tienen un carácter excepcional. Asimismo lo refiere Duce “En el sistema del Código Procesal Penal (...) las medidas cautelares dejan de ser el efecto automático del auto de procesamiento, que desaparece, pasando a constituir medidas excepcionales respecto de un imputado protegido por

la presunción de inocencia, cuya necesidad requiere ser invocada y acreditada en cada caso por el fiscal” (2007, p. 248).

Esto nos sitúa en directa relación con el principio mencionado anteriormente, en este sentido, “Al intentar racionalizar el uso de estas medidas se pretende cumplir con el principio de excepcionalidad que debe inspirar a un sistema cautelar en un proceso penal respetuoso de los derechos individuales y, particularmente, de la presunción de inocencia” (Duce, Riego, 2009, p. 163). Es decir, mientras menos medidas cautelares se decreten más se respeta la presunción de inocencia, y con ello los derechos de cada imputado. Del mismo modo se quiso expresar en el mensaje del código aludiendo a la presunción de inocencia “Como consecuencia directa de este principio surge la necesidad de rediseñar el régimen de medidas cautelares aplicables a quienes se encuentran en calidad de imputados, a partir del reconocimiento de su excepcionalidad”.

En la legislación chilena el principio de excepcionalidad se desprende del artículo 122 inciso 1 del CPP, “Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento”, en este mismo inciso también se señala el objeto de las medidas cautelares.

3. Última ratio de la prisión preventiva.

El artículo 139 inciso segundo del CPP chileno expresa que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas sean estimadas por el juez como insuficientes, con ello se establece el carácter restrictivo de la prisión preventiva. Por otra parte, en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República se debe poner atención a lo que establecido en los tratados internacionales ratificados por Chile. En este sentido, el artículo 9 número 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que la prisión preventiva no debe ser la regla general, no obstante, la libertad de los imputados está subordinada a asegurar su comparecencia al proceso. Esto tiene relación con su carácter de último recurso, ya que para garantizar y asegurar la asistencia al juicio se pueden utilizar otras medidas menos gravosas.

Como ya se señaló, la prisión preventiva es la medida cautelar más considerable del ordenamiento jurídico, por ello se debiera acudir a ésta en casos que ya no se puedan abordar

con otras medidas cautelares de menor envergadura. “El Estado tiene la obligación de desarrollar sistemas que permitan asegurar la comparecencia de los imputados al proceso o a la ejecución de la sentencia por medios menos gravosos para los derechos del ciudadano y reservar el recurso a la prisión preventiva para los casos extremos” (Riego, 1994, p. 95).

4. Ser juzgado en un tiempo razonable

Por último, este principio también es relevante y juega un rol importante dentro de un proceso debidamente realizado. Ya sabemos que las medidas cautelares son excepcionales, que dentro de ellas se encuentra la prisión preventiva como medida de última ratio y que además en el evento de decretarse se debe respetar la presunción de inocencia del artículo 4 del CPP, no obstante, si no existe un límite real para que una persona sea sometida a la prisión preventiva, difícilmente podrán respetarse estos parámetros, mucho menos el de su inocencia.

En el artículo 145 inciso segundo del CPP se establece que una vez transcurridos 6 meses desde la dictación de la prisión preventiva se debe realizar una audiencia para evaluar si ésta cesa o se prolonga, sin embargo, esto no genera certeza en cuanto a un límite propiamente tal para que termine esta medida, sólo refiere la revisión de esta. Aún más, en el artículo 152 inciso segundo del CPP se ordena al tribunal citar a audiencia sólo con la finalidad de considerar si la medida de prisión preventiva cesa o se prolonga, cuando la duración de esta haya alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiera esperar en el caso de ser condenado. Esto evidentemente va en contra del principio en comento, puesto que no existe garantía alguna para ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Incluso, existe una desviación entre el proyecto original⁴ y lo que finalmente quedó en el CPP, inicialmente se establecía ante el mismo supuesto de que transcurra la mitad de la pena esperada la fijación de un límite máximo a la prisión preventiva, debiendo cesar en este acto. Es decir, el proyecto no expresa una revisión de la medida en cuestión, sino que establece directamente su cesación frente a esta hipótesis. Del mismo modo se menciona un límite temporal absoluto de 18 meses, el que finalmente el Código no recogió, dejando sin contenido el

⁴ Proyecto de Ley de S.E. Presidente de la República (1995). *Establece un nuevo Código de Procedimiento Penal*, Mensaje N° 110-331.

fundamento que se encuentra en el mismo mensaje, que es que “el Estado no puede disponer ilimitadamente de la libertad de una persona presuntamente inocente”.

En el ámbito internacional encontramos el artículo 9 número 3 del PIDCP que establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. A este precepto legal se le suma el artículo 7 número 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, Riego señala que “también es una garantía básica de un sistema de medidas, la determinación de éstas en cuanto a su duración. Por el contrario, la prisión preventiva puede prolongarse ilimitadamente en el tiempo, sujeta a la decisión de los jueces involucrados en su resolución” (1994, p. 97). Nuevamente, junto con la presunción de inocencia tenemos este principio discrepando con nuestro análisis de estudio.

Sobre esta colisión, el mismo autor expresa que “Es evidente que desde el punto de vista de los imputados la manifestación más importante del derecho a ser juzgado en un plazo razonable se vincula a la prisión preventiva, puesto que el problema más grave, y que con mayor frecuencia se presenta, es el de personas privadas de libertad, cuyos procesos se alargan causándoles un gravísimo perjuicio” (Riego, 1994, p. 98). De lo expuesto se extrae que los procesos se dilatan considerablemente, trayendo como consecuencia perjuicios al imputado y de ello se generan dos posibilidades desfavorables, primero, que este sea finalmente inocente en el sentido estricto, es decir, por sentencia y, segundo, que sea considerado culpable pero ya haya transcurrido bastante tiempo desde la dictación de la prisión preventiva.

En este segundo aspecto este principio pugna más, toda vez que hay ocasiones en que se excede la pena determinada para el condenado debido a que el imputado permanece mayor tiempo en prisión preventiva que la duración por el delito al que fue condenado. Riego no omite este punto y lo manifiesta diciendo que “Además, siempre existe el riesgo de que la prisión preventiva exceda el tiempo de la pena establecida en la condena o el tiempo en que ésta debe tener un cumplimiento efectivo, sin olvidar la posibilidad de la absolución” (1994, p. 99).

Por último, si bien existe un proyecto de ley que busca modificar el artículo 152 del CPP estableciendo límites temporales reales y efectivos a la prisión preventiva, este no ha avanzado en

su trámite legislativo. La iniciativa introduce cuatro hipótesis siendo el límite máximo 18 meses, excluyendo para estos casos los delitos que merezcan pena de crimen, a los cuales se les aplica el inciso segundo de la actual norma del artículo en comentario.⁵

CAPÍTULO II: Fundamentos de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal

En el artículo 140 del CPP se establecen los requisitos que se deben cumplir para que el juez de garantía ordene la prisión preventiva, así en las letras a y b se exige la presencia de antecedentes necesarios para demostrar la existencia de un hecho punible y que se dé cuenta de presunciones fundadas de participación del imputado, estos son los llamados supuestos materiales. Enseguida, en la letra c están ubicados los tres fundamentos o necesidades de la prisión preventiva en Chile, a saber, afectación a la finalidad del procedimiento, seguridad del ofendido y seguridad de la sociedad, estas también se encuentran previstas en el artículo 19 N°7 letra e de la CPR.

1. Finalidad del procedimiento

El gran fundamento de la prisión preventiva en el panorama regional es precisamente el aseguramiento de los fines del procedimiento o en términos del CPP “*el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación*”. Luego, en el mismo cuerpo legal se le da contenido a este concepto, entendiendo que se ve afectado el éxito de la investigación cuando exista sospecha de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación a través de una serie de actos dolosos que se encuentran en el inciso segundo de la letra c del artículo 140.

En materia internacional se reconocen como fundamentos legítimos para aplicar la prisión preventiva aquellos que tienen que ver con los fines del procedimiento, estos son, el peligro de fuga del imputado y el riesgo de obstaculización para la investigación (CIDH, 2017, p. 10). En consecuencia, se excluyen otros fines que no cauteleen el conforme desarrollo del proceso

⁵ Proyecto de Ley del Senado (2019). *Modifica el artículo 152 del Código Procesal Penal, sobre límites temporales de la prisión preventiva.*, Boletín N° 12.610-07.

penal, como lo es la seguridad para el ofendido o la sociedad que se encuentran en el ordenamiento jurídico chileno.

La legitimidad de este fundamento radica en la necesidad de tutelar los fines del proceso penal, sin perder de vista que las medidas cautelares son excepcionales y en especial, que la prisión preventiva es de última ratio. Por tanto, de haber otros medios para asegurar el fin perseguido debe preferirse estos otros de menor menoscabo a los derechos del imputado.

Se puede entender que aquí “se da un caso de colisión entre principios ‘constitucionales’: entre aquel que garantiza la libertad durante el proceso fuente de la regla objeto de excepción por un lado, y algún otro principio del que se derive el deber de proteger los fines del proceso penal, por el otro” (Dei Vecchi, 2013, p. 205), primando este último en un ejercicio de jerarquía o test de ponderación, presunción por supuesto discutible tanto en términos de idoneidad, necesidad como de proporcionalidad.

En primer lugar, la idoneidad dice relación con la medida útil para el fin legítimo, este fin en términos generales se corresponde con los objetivos del procedimiento, en este sentido la prisión preventiva se enfrenta directamente con estos en cuanto dificulta en gran medida el derecho a defensa del imputado, que no hay que olvidar, es parte también de los objetivos del procedimiento, pues este busca el esclarecimiento de la verdad. Por otro lado, respecto al peligro de fuga, tal como indica Ferrajoli “de hecho, está provocado predominantemente, más que por el temor a la pena, por el miedo a la prisión preventiva. Si el imputado no estuviera ante esta perspectiva, tendría, por el contrario, al menos hasta la víspera de la condena, el máximo interés en no escapar y defenderse” (1995, p. 558).

En segundo lugar, se debe cumplir el test de necesidad que implica la obtención del mismo fin a través de medidas menos gravosas. Claramente este es un factor superable, en cuanto el ordenamiento jurídico contempla un abanico de medidas cautelares de menor envergadura que la prisión preventiva. Este test tiene relación también con el carácter de última ratio que tiene esta medida.

Finalmente, no puede faltar el principio de proporcionalidad en sentido estricto que se refiere a que la medida no sea exagerada para la satisfacción del fin legítimo. El bien jurídico en

este caso debe ser de tal importancia que permita justificar la limitación a la libertad ambulatoria del imputado, lo que se podría dar solo en delitos de gravedad y acompañado de resoluciones debidamente motivadas (Ferrajoli, 1995, p. 560).

2. Seguridad del ofendido

Como ya se adelantaba tanto la seguridad del ofendido como para la sociedad adolecen de dudosa legitimidad tanto nacional como internacionalmente, pese a ello “Ésta es sin duda la causal de cautela de menor desarrollo en nuestra práctica tradicional, lo cual es una expresión del poco protagonismo que los intereses de la víctima han tenido en el sistema procesal penal” (Duce, 2007, p. 255). Este problema merece un mayor desarrollo, que por el momento se aleja del objeto de estudio del presente trabajo.

3. Seguridad para la sociedad

En cambio, esta causal es, sin duda, la más utilizada en nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la solicitud de la prisión preventiva, aún no pudiéndose reafirmar su legitimidad tanto en el plano nacional, como internacional. El CPP no señala qué se entiende por seguridad para la sociedad, sin embargo, menciona que se debe considerar la gravedad de la pena asignada al delito, el número de delitos y el carácter de estos, procesos pendientes y haber actuado en grupo para su procedencia. Al mismo tiempo, en el siguiente inciso señala casos especiales que se deben tener en consideración para estimar que el motivo comentado se ve amenazado con la libertad del imputado.

Frente a la ambigüedad del término, la doctrina nacional ha entendido este concepto de diferentes maneras, unas más amplias y otras más restringidas. En el entendimiento del profesor Juan Carlos Marín, considerar que “la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad, no es otro que poner de manifiesto el peligro de que en definitiva el imputado no comparezca al juicio y, en su día, a la aplicación de la eventual pena” (2002, p. 38).

Parece ser que esta es la noción más adecuada, en tanto tiene como punto de partida garantizar los fines del procedimiento, es decir, asegurar la presencia del imputado para la efectiva realización del juicio. Sin embargo, es una idea restringida y que evidentemente no se

condice con la práctica jurisprudencial, pues en la aplicación de la prisión preventiva se amplía en demasía el significado de la peligrosidad de la libertad del imputado para la sociedad, llegando incluso al punto de contener argumentos propios del derecho penal de autor.

Esta situación se presenta y mantiene fundamentalmente por las presiones sociales que surgen frente a determinados tipos de delitos, tal como señala Cristián Riego:

Es posible pensar que el fundamento implícito de muchas de las prisiones preventivas que se acuerdan por la causal de peligro para la sociedad se encuentra en la convicción del juez de encontrarse frente a una persona culpable. No obstante, me parece que en la práctica este elemento se combina con otros, algunos de los cuales se han mencionado, como el afán de retribución, la consideración de la gravedad del delito, el impacto social del mismo la gravedad de la pena, las posibilidades de fuga y, probablemente, varios otros vinculados a las ideas o motivaciones de cada juez. (1994, p. 95)

El actual panorama se corresponde con la alta *sensación* de inseguridad en la sociedad chilena, pues durante 7 años menos de un 30% de la población confía en los mecanismos de justicia⁶ (Fuentes, 2010, p. 44). Sumado a esto, existe erróneamente la creencia generalizada de que el aumento de las penas de cárcel o la privación de la libertad tiene una relación directa con la disminución de los delitos y en consecuencia mayor sensación de seguridad, cuestión que no cuenta con evidencia empírica que lo sustente. Por último, esta situación parece reafirmarse aún más gracias a la práctica de algunos medios de comunicación de gran alcance, que traen este mensaje de forma repetitiva a los hogares de todo el país.

Además de estas incongruencias, el fundamento de seguridad para la sociedad es completamente contrario a los derechos humanos y a tratados internacionales en la materia, ratificados por Chile. Nuevamente el artículo 9 número 3 del PIDCP establece solo dos causales excepcionales para la procedencia de la prisión preventiva, estas son, la comparecencia del acusado en el juicio, en cualquier momento de diligencias procesales y para efectos de la ejecución

⁶ Cifras que se replican también en Ecuador, Paraguay y Venezuela.

del fallo, no guardando ninguna relación con otros fines como la seguridad para el ofendido o la sociedad.

En la misma línea, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 7 número 5 establece al respecto que “la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”, es decir, está limitada a fines que tienen relación estricta con la cautela del proceso.

A mayor abundamiento, la CIDH en su Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas ha precisado que:

La norma contenida en el artículo 7.5 de la Convención prevé como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. (...) Por lo tanto, es contrario a esta norma y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación pro homine, el que se justifique la detención previa al juicio en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho. No sólo por las razones expuestas, sino porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. (CIDH, 2013, p. 61)

De ello se sigue que el hecho de incorporar en el ordenamiento jurídico interno esta causal de peligro para la sociedad implica como consecuencia la afectación al artículo 5 inciso segundo de la CPR, debido a que se está mermando lo dispuesto en materia de derecho internacional que ha sido previamente ratificado por Chile. Incluso, como se expresó, la dudosa procedencia de este amplio presupuesto entorpece el hecho de considerar al derecho penal de tipo y no de autor, y a su vez, se desvirtúa la finalidad del proceso penal al estimarlo prácticamente como mecanismo para prevenir futuros delitos respecto del imputado, cuando en realidad su función es actuar luego de la comisión de un delito para su debida investigación.

CAPÍTULO III: Aplicación de la prisión preventiva en la revuelta

Si nos situamos temporalmente entre octubre de 2019 y marzo de 2020, inicio de las protestas a lo largo de Chile e inicio de las medidas sanitarias por la pandemia respectivamente, se evidencia que la situación problemática que se venía acarreado en torno a la prisión preventiva se agudiza y son miles⁷ los detenidos sometidos a prisión preventiva por considerarse un peligro para la sociedad, en un escenario de alta agitación social. Los delitos por los que son mayormente formalizados los manifestantes son incendio; atentado a la autoridad y maltrato de obra; daños; destrucción y daños a obras nacionales y otros de leyes anti barricadas; anti saqueos y control de armas.

1. Datos y estadísticas

Es relevante para este análisis conocer las cifras en torno a la aplicación de la prisión preventiva, sin embargo, no existe concordancia alguna entre la información proporcionada por las distintas instituciones del Estado involucradas en este procedimiento, ni tampoco se encuentra una explicación que dé cuenta de la razón por la cuál se mantiene información tan desviada entre uno y otro órgano. Pese a lo anterior, en un intento por conocer alguno de los antecedentes significativos se presentan a continuación las cifras entregadas por la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial (ver en anexo B).

Se evidencia una clara discordancia entre los datos aportados por el Poder Judicial y los proporcionados por la DPP. Como se observa (ver en tablas B.1 y B.2), en cifras del Poder Judicial la cantidad de prisiones preventivas decretadas durante el año 2019 y 2020 es de un total de 53.884, mientras que en el caso de la DPP el total de aquellas decretadas entre este periodo consiste en 659.909.

Del mismo modo, ocurre que al visualizar las estadísticas en cuanto a periodos anteriores, según las cifras obtenidas por el Poder Judicial (ver en tabla B.3) se evidencia que la cantidad de

⁷ Específicamente 2.201 prisiones preventivas. Dato extraído de Prisiones Preventivas. Una mirada desde las cifras del Poder Judicial. Vocería de la Corte Suprema en: https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/01/20201228_PP_vf-329.pdf

prisiones preventivas disminuye en el año 2018 con un total de 30.418 en comparación con el 2017 que es de 33.551, luego se mantiene el año 2019 con una variable de 303 prisiones preventivas, para finalmente al periodo 2020 bajar considerablemente hasta llegar a una cantidad de 23.769.

Este análisis se realiza teniendo en cuenta que los datos se resumen en cifras que se aproximan en treinta mil prisiones preventivas, sin embargo, si contrastamos esto con el reporte de la DPP se constatan aproximadamente trescientas mil prisiones preventivas decretadas. Más aún, considerando que es el Poder Judicial el organismo que debería tener en cuenta la realidad del país en términos de números de esta cautelar y, por tanto, mantener conocimiento de mayor cantidad de causas que la DPP, contrario a los antecedentes entregados. Es por esta razón que en las siguientes conclusiones de la investigación tendremos en cuenta el informe entregado por la DPP⁸.

Según esta institución pública (ver en tabla B.4) desde el año 2018 en adelante la cantidad de prisiones preventivas decretadas comienzan a aumentar, específicamente entre el 2018 y 2019 asciende a 15.554, no obstante, entre el 2019 y 2020 se evidencia notoriamente este acrecentamiento con 35.481 más decretos de prisión preventiva que en el año anterior.

Ahora, hay un total de 704.445 causas ingresadas (ver en tabla B.2) durante este periodo y hay un exceso de ellas que cuentan con decreto de prisión preventiva o internación provisoria que se plasman en la suma de 659.909, es decir, solo 44.536 se eximen de esta medida. En seguida, en un examen más específico sobre el periodo de interés, tenemos que, en base a los datos extraídos de las cifras de la Vocería de la Corte Suprema que abarcan desde el 16 de octubre del año 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 la cantidad de prisiones preventivas decretadas en este contexto fue de 2.180, donde un 82% tenía condena anterior (Vocería de la Corte Suprema, 2021, p. 3).

En este mismo análisis, según la DPP, desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020 hubo un total de 6.037 prisiones preventivas decretadas (ver en tabla B.5).

⁸ Se debe tener en cuenta que los datos al ser entregados por la Defensoría Penal Pública, sólo representan las causa-imputado debidamente ingresadas al sistema de defensa de la Defensoría Penal Pública y no evidencian la realidad país en la materia.

Incluso, desde el 18 de octubre hasta el 31 de diciembre del año 2019 hubo un total de 1.551 imputados que contaron con prisión preventiva o internación provisoria, cifra que es grave considerando el tiempo en que se ordenaron, ya que fueron 2 meses y 13 días. Esto equivale a aproximadamente 20 prisión preventiva decretadas diarias.

Por otra parte, el año 2020 hubo un aumento significativo en la cantidad de prisión preventiva o internación provisoria, debido a que se otorgaron a 4.486 personas imputadas por determinados delitos. Sin embargo, esta cifra se extiende en consideración a que se trata de 1 año, a diferencia del caso anterior donde solo eran 2 meses, lo que es más preocupante aún, debido a que fue la época en que inició la revuelta social y podríamos decir la más crítica de aquel contexto.

Para concluir este acápite, de modo más exhaustivo nos referiremos a la duración de la prisión preventiva, en particular aquellas iniciadas desde el periodo comprendido entre 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020 (ver en tabla B.6). Desde esta perspectiva, la cantidad de prisiones preventivas que se extiende a más de un año de permanencia suma un total de 1.429. Si distinguimos, entre el 18 de octubre y 31 de diciembre de 2019 esta cifra es de 275, en consecuencia, de un total de 1.408 prisiones preventivas con causas cerradas a esa fecha, al 19,5% se le mantuvo en prisión preventiva por más de un año, a su vez, en el año 2020 de un total de 4.021, el 28,7% tiene una duración mayor de un año.

Los porcentajes anteriores dan cuenta de que esta medida se amplía notoriamente, sin mayor preocupación por sus garantías en cuanto a ser excepcional y sin consideración de un tiempo razonable, cuestión gravísima. Se vulnera, por tanto, el principio de presunción de inocencia.

2. Casos presos de la revuelta

Si bien las cifras entregadas por instituciones estatales son altamente confusas, insuficientes y contradictorias, no podemos negar que existe una alta visibilización por los sucesos paradigmáticos de personas sometidas a prisión preventiva por largos periodos de tiempo, bajo argumentos estandarizados y que en su mayoría corresponde a jóvenes pobladores.

Para ilustrar de mejor manera los detalles de la aplicación de la prisión preventiva en la revuelta, se revisarán someramente algunos casos relevantes:

2.1. Elias Quero.

Elias Quero (ver en imagen A.1) fue detenido en noviembre de 2020 teniendo 22 años de edad, con irreprochable conducta anterior, acusado de porte de bomba molotov, estuvo en prisión preventiva más de un año en el CDP de Puente Alto desde noviembre de 2020 a diciembre de 2021. Su defensa solicitó revisión de la prisión preventiva en seis ocasiones y solo el día 12 de diciembre de 2021, en vistas de que el Ministerio Público no se opone al cambio de medida cautelar, el tribunal acoge la solicitud y realiza un cambio por otra de menor entidad, esto es, arresto domiciliario total.

En el transcurso de esta causa, luego de 313 días en prisión se interpuso un recurso de apelación en contra de una de las resoluciones que mantiene la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico. La Corte de Apelaciones de San Miguel, misma que dicta la resolución que da a lugar la dictación de la prisión preventiva en un inicio, rechaza el recurso y confirma la resolución que mantiene la prisión preventiva, señalando:

Oídos los intervinientes y teniendo presente que los nuevos antecedentes invocados por la defensa no alcanzan para desvirtuar, en este estadio procesal, la existencia de los presupuestos establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y por consiguiente, que no han variado sustancialmente las circunstancias tenidas en consideración para decretar la prisión preventiva en su oportunidad, en relación al delito de la formalización de la investigación y las presunciones fundadas de participación del imputado en éste, esta Corte estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, *atendida la naturaleza o carácter del ilícito y el bien jurídico*

*protegido*⁹, de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 ya mencionado. (C. A. San Miguel, Rol 2678-2021 Penal)

Con el voto en contra del Abogado integrante señor Misseroni, “quien estuvo por revocar la referida resolución e imponer al imputado la medida cautelar de menor intensidad, consistente en arresto domiciliario total, atendido el *tiempo transcurrido*¹⁰ y que ésta es *suficiente para garantizar los fines del procedimiento*¹¹”.

Finalmente, Elias Quero, luego de pasar 15 meses privado de libertad es condenado por porte de elementos incendiarios del artículo 481 del CP con una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo. Esta pena se tiene por cumplida por los meses que permaneció privado de libertad entre el 7 de noviembre de 2020 y el día 1 de diciembre de 2021 (3 meses) en el CDP de Puente Alto.

Se observa que la C.A. de San Miguel aplicó un criterio desproporcionado en las dos oportunidades que revisó esta causa, revelando la falta de deferencia a los principios de excepcionalidad, última ratio y razonabilidad del tiempo transcurrido para ser juzgado. Cuestión que implicó un agravio de manera significativa a Elias, quien se mantuvo 8 meses más en prisión de los que finalmente debió haber cumplido, con ello además se afectaron varios de sus derechos fundamentales, principalmente su derecho a la libertad personal del artículo 19 número 7 de la CPR.

2.2. Darío Chacón

Darío Chacón (ver en imagen A.2.), estudiante, con antecedentes penales por el delito de daños debido a que en octubre del año 2015 fue sorprendido efectuando grafitis en el frontis de las oficinas del Servicio de Registro Civil de Valparaíso. Luego, a sus 24 años de edad fue detenido en el contexto de la revuelta por el incendio de la Parroquia San Francisco de Asís en Ancud y enviado en un primer momento a la Unidad de Salud Mental del Hospital Base Puerto

⁹ El destacado es nuestro.

¹⁰ El destacado es nuestro.

¹¹ El destacado es nuestro.

Montt, donde permaneció más de 3 meses por el trastorno psiquiátrico de personalidad antisocial que padecía.

En este lugar lo mantenían con grilletes en manos y pies, atado a una cama las 24 horas del día durante toda la semana, situación que fue evidenciada gracias a uno de los traslados para sus pericias psicológicas. Al respecto, su defensa solicita una audiencia para cautela de garantías y con fecha 10 de febrero de 2020 el Tribunal de Garantía de Ancud resuelve que Gendarmería de Chile debe inhibirse de mantener estas medidas de resguardo, siendo suficiente la presencia de los funcionarios para su custodia y aseguramiento.

Luego, al ser dejado con arresto domiciliario, el Ministerio Público y querellantes apelaron en contra de esta resolución y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso ordenando su prisión preventiva en el CDP Ancud, señalando:

Que, en cuanto a la necesidad de cautela, regulada en la letra c) de la norma ya referida, aquella se ve satisfecha sólo con la prisión preventiva del encartado, atendida la *gravedad del delito que se le imputa, su forma de comisión y la pena asociada a éste*¹², lo que permite estimar que la libertad de aquel constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. (C.A. Puerto Montt, Rol 267-2020 Penal, considerando 3º)

Permaneció 13 meses en el CDP Ancud, mientras su defensa constantemente solicitó la revisión y cambio de prisión preventiva por otra medida cautelar de menor gravedad, cuestión que fue denegada por el J.G. de Ancud en 5 ocasiones. Además del rechazo de un recurso de apelación en contra de una de las resoluciones que mantiene la prisión preventiva, así, la C.A. de Puerto Montt resuelve que:

El mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en esta audiencia, que existen antecedentes suficientes para estimar concurrentes los requisitos de las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal; y teniendo especialmente presente, en

¹² El destacado es nuestro.

cuanto a la necesidad de cautela, que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, *en atención a la pena probable a imponer, la naturaleza del delito respecto del cual fue formalizado y sus circunstancias de su comisión*¹³, se confirma la resolución en alza de fecha 3 de junio de 2020, dictada por doña María Angélica Islas Mancilla, Jueza del Juzgado de Garantía de Ancud, en cuanto mantuvo la cautelar de prisión preventiva respecto del imputado Darío Maximiliano Chacón Velásquez. (C.A. Puerto Montt, Rol 406-2020 Penal)

Finalmente fue sobreseído de manera definitiva por el delito de incendio en el juicio oral realizado el día 23 de junio del 2021, a la fecha Darío ya se encontraba con arresto domiciliario. Su privación de libertad en la Unidad de Salud Mental del Hospital Base Puerto Montt, en el CDP Ancud y finalmente los últimos dos meses en su domicilio, duró un total de 18 meses para luego quedar en libertad sin condena alguna en su contra.

En este caso, además de la vulneración a su derecho a la libertad personal del artículo 19 número 7 de la CPR, se afecta gravemente el derecho a la integridad física y psíquica del artículo 19 número 1 de la CPR considerando especialmente su trastorno mental y las condiciones inhumanas en que fue mantenido por Gendarmería en los inicios de la medida cautelar. También vemos afectado de manera desproporcionada el principio de presunción de inocencia del artículo 4 del CPP y por supuesto el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, lo que en este caso significó la privación de su libertad por un largo periodo de tiempo, aún cuando resultó sin condena, siendo precisamente la *pena probable a imponer* uno de los argumentos que sostenían la mantención de la prisión preventiva.

2.3. Leonardo Quilodrán

Leonardo Quilodrán (ver en imagen A.3) fue detenido el 24 de octubre del año 2019 a sus 24 años de edad, no mantenía anotaciones en el registro de antecedentes penales, fue

¹³ El destacado es nuestro.

formalizado por hurto simple y tenencia de arma de guerra. Estuvo en prisión preventiva casi un año en el CCP de Coronel desde octubre de 2019 hasta junio de 2021.

La defensa de Leonardo solicitó revisión de esta grave medida en dos ocasiones, el 8 de noviembre de 2019 y el 22 de abril de 2020, manteniendo el tribunal la prisión preventiva en ambas circunstancias. Contra la primera resolución sobre revisión de medida cautelar se interpuso recurso de apelación, la Corte de Apelaciones de Concepción denegó este recurso y confirmó la resolución que optó por mantener esta cautelar, se destaca de esta decisión precisamente el numeral 3° de sus consideraciones:

Que, esta Corte comparte los argumentos dados por el juez del a quo para mantener la prisión preventiva del imputado, dado que los nuevos antecedentes invocados por la defensa, tales como la declaración prestada por el encartado, así como los antecedentes que acompañó la defensa en la audiencia respectiva y, que dan cuenta el arraigo social y laboral del imputado, son a juicio de esta Corte insuficientes para modificar la cautelar decretada. En efecto, en el estado actual de la investigación la prisión preventiva resulta ser el único medio suficiente para asegurar los fines del procedimiento penal, atendida la *pena asignada al delito*¹⁴ contemplado en la Ley 17.798 en su artículo 13 inciso 2, unido a la modalidad y características de cómo se habrían desarrollado los hechos. (C. A. Concepción, Rol 971-2019 Penal)

Luego de pasar todo este proceso en prisión preventiva, el imputado finalmente es absuelto por el delito de tenencia ilegal de material de uso bélico y es condenado por hurto simple a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y con multa de 5 utm.

Es de llamar la atención el hecho de que la Corte señala a la prisión preventiva como el único medio para asegurar los fines de este procedimiento por la pena del artículo 13 inciso 2 del CP, que se refiere precisamente al delito por el cual Leonardo fue absuelto, lo que deja de

¹⁴ El destacado es nuestro.

manifiesto que se pueden utilizar argumentos que en definitiva no tienen suficiente sustento para seguir manteniendo tal gravosa medida. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que no existe error judicial al decretar una prisión preventiva¹⁵ debido a que el estándar es más bajo a diferencia de una sentencia condenatoria, por tanto, no se aplica para la medida comentada el artículo 19 N°7 letra i de la CPR. Una vez más evidenciamos que se vulnera gravemente el principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2.4. Cristian Briones

Cristian Briones (ver en imagen A.4) fue detenido a sus 27 años de edad el día 23 de octubre de 2019, cuando participaba de una manifestación en Santiago. Él acababa de terminar su práctica profesional de la carrera Técnica en Prevención de Riesgos en el DUOC UC y contaba con irreprochable conducta anterior al momento de los hechos.

Fue mantenido en prisión preventiva desde el día siguiente de su detención por la causal de peligro para la sociedad, considerando el delito de colocación de artefacto explosivo del artículo 14 D inc. 1º, 2º y 3º por el que fue investigado. Mientras se mantuvo en el CDP de Santiago Uno su defensa solicitó en más de 6 oportunidades la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, siendo mantenida en toda oportunidad por el JG de Santiago. Además, se rechazaron los 5 recursos de apelación presentados ante la C.A. de San Miguel en contra de las resoluciones que mantenían la prisión preventiva, con similares fundamentos en todas las sentencias¹⁶.

Oídos los intervinientes y teniendo presente que del mérito de lo expuesto en la audiencia aparece que se encuentran suficientemente justificados en este estadio procesal los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y, teniendo además en consideración el ilícito por el cual fue formalizado Cristian Francesco Briones

¹⁵ C.S. Rol 44656-2017 Penal, Considerando séptimo; C.S.Rol 29629-2019 Penal, considerando séptimo; C.S. Rol 21165-2019 Penal, considerando séptimo.

¹⁶ C.A. San Miguel, Rol 1886-2020 Penal; C.A. San Miguel, Rol 3784-2020 Penal; C.A. San Miguel, Rol 4100-2020 Penal.

Briones y el carácter del mismo, esta Corte estima que la libertad del imputado referido constituye un peligro para la seguridad de la sociedad de conformidad con lo previsto en el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, *atendida la naturaleza del ilícito, las circunstancias del mismo y su forma de comisión*¹⁷. (C.A. San Miguel, Rol 2909-2019 Penal)

El mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la presente audiencia, se comparte lo decidido por el tribunal a quo, toda vez que, en este estadio procesal se reúnen las presunciones que exigen las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en términos de la letra c) de la norma antes citada, siendo la prisión preventiva *indispensable y proporcional a la naturaleza y gravedad de los ilícitos, forma de comisión y sanción legal probable*¹⁸. (C.A. San Miguel, Rol 1114-2020 Penal)

Finalmente, a más de 19 meses de la dictación de la prisión preventiva comienza el juicio oral en su contra y es condenado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por su autoría en el delito de arrojar artefactos químicos, explosivos o incendiarios. A partir de febrero de 2022 pudo cumplir el resto de su pena fuera del recinto penitenciario Santiago Uno, debido a la sustitución de su pena por libertad vigilada intensiva.

De lo expuesto, se puede dilucidar que claramente no hay un respeto a la garantía de determinación de la calidad del imputado por parte del tribunal en un justo o debido plazo, ya que Cristian estuvo aproximadamente un año y medio enfrentando la prisión preventiva con la incertidumbre diaria del resultado a obtener, llegando incluso a alcanzar la mitad de la duración de la pena asignada.

¹⁷ El destacado es nuestro.

¹⁸ El destacado es nuestro.

2.5. Omar Jerez y Jeremy Ramírez

Omar Jerez y Jeremy Ramírez (ver en imagen A.5) fueron detenidos por su presencia el día 18 de octubre de 2019 en la estación La Granja del Metro de Santiago en el marco del incendio y daños ocurridos en dicha estación de metro. Tenían en ese momento 33 y 20 años de edad respectivamente, ambos con irreprochable conducta anterior, habitantes de la comuna de La Granja y contaban con estudios técnicos, Omar técnico en comunicaciones y Jeremy técnico en fisioterapia.

El Ministerio Público los formalizó por los delitos de incendio calificado, del artículo 475 número 1 del Código Penal y delito de daños agravados del artículo 485 número 6 del Código Penal. Fueron puestos en prisión preventiva por alrededor de 16 meses en la Unidad Especial de Alta Seguridad. Jeremy estuvo sometido a la medida cautelar de modo ininterrumpido desde el día 03 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de marzo de 2021, fecha en que dicha medida fue sustituida por arraigo nacional, en total estuvo 481 días privado de libertad. Y por su parte Omar estuvo sometido a la medida cautelar desde el día 8 de noviembre del 2019 hasta el día 27 de marzo de 2021, estando un total de 505 días privado de libertad.

Durante su reclusión en la CAS de Santiago, sus respectivas defensas solicitaron la revisión de la prisión preventiva en varias ocasiones y apelaron también a las diversas resoluciones del 12° Juzgado de Garantía de Santiago que mantenían las medidas, siendo todas confirmadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel en similares términos:

Que del mérito de los antecedentes aparece que se encuentran justificados, en este estadio procesal, los presupuestos materiales establecidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto de los delitos materia de la formalización; asimismo, que la libertad del imputado Omar Enrique Jerez Meza, constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en los términos de la letra c) del citado artículo, atendida la *naturaleza de los ilícitos, la forma y las circunstancias de su*

*comisión y pluralidad de los delitos*¹⁹. (C.A. San Miguel, Rol 3011-2019 Penal)

Oídos los intervinientes y del mérito de lo expuesto en la audiencia, resulta que se encuentran suficientemente justificados, en este estadio procesal, los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal; asimismo, aparece que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida las *circunstancias de comisión del ilícito por el cual fue formalizado y la gravedad de la pena asignada al mismo*²⁰, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 antes mencionado. (C.A. San Miguel, Rol 659-2020 Penal)

Finalmente, el día 5 de octubre de 2021 el sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago absuelve a ambos imputados por el delito de incendio. Sobre el delito de daños absuelve a Omar Jerez y condena a Jeremy Ramirez a 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, como autor del delito del artículo 487 del Código Penal, pena que fue sustituida a remisión condicional por cumplirse los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216.

Para precisar, Omar estuvo 505 días privado de libertad esperando ser juzgado por delitos que finalmente se demostró que no cometió. Por su parte, Jeremy pasó similar tiempo, 481 días privado de libertad, esperando su condena, pena que resultó ser casi el mismo tiempo que se mantuvo en prisión preventiva, es decir, una especie de pena anticipada por los daños cometidos.

Recapitulando, estos son algunos de los casos que ejemplifican cómo se ha decretado en cierta parte de la población la prisión preventiva, pudiendo evidenciar la falta de deferencia a aquellos principios que informan la institución, en especial los principios de excepcionalidad, última ratio y por supuesto, ser juzgado en un tiempo razonable.

¹⁹ El destacado es nuestro.

²⁰ El destacado es nuestro.

Tenemos que en todas las defensas se pidió en reiteradas oportunidades al respectivo tribunal de garantía la sustitución de la prisión preventiva por alguna medida menos gravosa, llegando en algunos casos incluso hasta la CA, cuestión que en general no es concedida por estos tribunales sino hasta muchos meses después, incluso en fechas cercanas al inicio del juicio oral. Esto último, es un sinsentido, o aún más, deja en evidencia que la prisión preventiva no se utiliza para el fin legítimo que es asegurar la comparecencia al juicio u otros similares, sino como una pena anticipada al juicio. En este aspecto, el artículo 139 del CPP se ha ido flexibilizando en la práctica jurídica, dándole una interpretación más amplia que restringida, como debiera ser cuando hay limitaciones a derechos fundamentales.

En cuanto a los meses en que estos jóvenes fueron sometidos a la prisión preventiva, encontramos graves vulneraciones al artículo 9.1 del PIDCP, pues no existe justificación contundente que dé lugar a la prolongación de esta medida por periodos de tiempo que superan en su mayoría los 12 meses. Como ya adelantamos, esto es manifestación de la falta de regulación en el CPP en este ámbito, pues el plazo queda sometido siempre a las consideraciones del tribunal, sólo estando obligado a revisarlo a los seis meses de su dictación o en la circunstancia señalada en el artículo 152 inciso segundo del CPP, sin mayores límites temporales.

Con todo, en los casos analizados se repite el raciocinio de las Cortes de Apelaciones al considerar como argumento para sostener la aplicación de la prisión preventiva el ser el único medio suficiente para asegurar los fines o la necesidad de cautela del proceso penal en función de que concurre el criticado presupuesto de peligrosidad de la letra c del artículo 140 del CPP, razón que parece ser muy cuestionable toda vez que a pesar de ser invocado este precepto y específicamente este literal se termina absolviendo igualmente a los imputados sometidos a la medida en comento o finalmente son condenados por un delito que no se considera dentro de las circunstancias especiales que deberá considerar el tribunal para estimar que se genera un peligro para la sociedad.

CAPÍTULO IV: Una perspectiva sobre el futuro de la prisión preventiva

1. Estándares internacionales

En un plano internacional debemos considerar que se asemejan ciertas características de la prisión preventiva que tenemos en nuestro país, como es primordialmente el principio de última ratio. Así, en España “se manifiesta como la medida privativa de libertad más importante y gravosa desde el momento en que incide sobre un ciudadano al que simplemente se le presume su culpabilidad como oposición a su presunción de inocencia, sin que todavía haya sido declarado responsable de un delito por sentencia firme” (Morillas, 2016, p. 18).

De la misma manera se infiere de países vecinos, en el caso de Argentina, Schiapriisión preventivaa señala que “Junto con la consagración y definición de “excepcionalidad” de la prisión preventiva y para avanzar sobre esta lógica, los códigos modernos y en lógica “acusatoria” regularon una serie de medidas alternativas al encierro preventivo con el fin de tener sujeto al imputado al proceso penal, pero a partir de una afectación menos gravosa para sus derechos que la que significa la prisión” (2011, p. 45). En el caso de Perú “En el marco del proceso, la prisión preventiva, como medida cautelar, está llamada a ser una medida de ultima ratio, y por tanto, excepcional” (De la Jara, Chávez, Ravelo, et al, 2013, p. 15).

La teoría de la prisión preventiva difiere en el caso de peligro para la sociedad que se analizó en el capítulo II punto 3 en relación con Argentina, y en este sentido, se expresa que en comparación con otras legislaciones (donde se señala Chile) en este país no existen disposiciones contundentes que permitan presumir riesgos a partir de la causal de peligro para seguridad de las víctimas (Schiappa, 2011, p. 43).

Ahora, en cuanto a la duración de la prisión preventiva, en este mismo país este punto fue objeto de preocupación debido a que “La problemática fue objeto de ocupación por vía legislativa a partir de la regulación de plazos máximos de duración de la prisión preventiva. Se dictaron normas a nivel nacional que específicamente se ocuparon de la cuestión y en las provincias se incorporaron disposiciones a los códigos de procedimiento penal” (Schiappa, 2011, p. 83).

Se suma a esto Perú, “El artículo 272 del Código Procesal Penal establece de manera taxativa los tiempos de duración de la prisión preventiva. Si el caso no reviste características de complejidad, la prisión preventiva no durará más de 9 meses. En los casos en que se llevan procesos complejos, el plazo de la detención se podrá extender a 18 meses” (De la Jara, Chávez, Ravelo, et al, 2013, p. 35).

Este ámbito sobre la duración de la prisión preventiva da cuenta que a diferencia de otros países más cercanos, en Chile es necesario alcanzar este nivel de seriedad y generar conciencia sobre el tiempo de aplicación de la medida analizada. Especialmente por su carácter de gravedad al comprometer abundantemente el derecho a la libertad.

También es relevante tener en cuenta la Guía práctica para reducir la prisión preventiva, donde se señala que la resolución del tribunal que decreta la prisión preventiva, entre otros requisitos, tiene que fijar claramente la fecha de vencimiento del régimen. Además se destacan como buenas prácticas en Bolivia, México y Estados Unidos la fijación de los plazos máximos para la prisión preventiva (2017, p. 13).

2. Ventajas de la reducción de la prisión preventiva

Existe una cierta tendencia a buscar disminuir la aplicación de la prisión preventiva, con ello se obtendrían ciertas ventajas. En primer lugar, en la Revista de reducción de la expansión de la prisión preventiva, hace referencia a un buen proceso penal que sea capaz de hacer cumplir sus propias garantías:

El proceso penal es eficaz e intimidatorio en la medida que se cumplan las garantías, pues el propio Estado es capaz de cumplir sus propias reglas que ha emitido: es una inspiración de admiración y respeto. Pero si el Estado es el primero en no cumplir las reglas del juego que él mismo diseñó, entonces perderá la credibilidad y el poder mismo de sancionar (además de controlar) y se convertirá en ilegítimo. (2017, p. 299)

Es decir, con ello se incrementa el no obedecer las leyes porque no hay autoridad que haga valer las reglas que esta misma impuso a las personas, por eso, más allá de las penas asignadas por determinados delitos se debe resguardar siempre las garantías de un debido proceso para que precisamente en el evento de enfrentarse a un procedimiento penal no se provoque un exceso y con ello se genere desconfianza en el sistema.

El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia. (CIDH, 2013, p. 119)

Por otro lado, el alto número de presos en prisión preventiva constituye una gran parte de la población penal en las cárceles de Chile, población que en 10 años han aumentado en un 75%, llegando a ser el país de América Latina con mayor tasa de presos. De este total, a 2020 un 36% correspondía a imputados sometidos a prisión preventiva (Proyecto de Ley del Senado, 2020, p. 17), un número bastante importante considerando que existen otras vías igual de idóneas, como el arresto domiciliario o la orden de arraigo nacional, que ayudarían a descongestionar este hacinamiento carcelario. Agregado a ello, desde el punto de vista económico se pueden distribuir mejor los recursos públicos por parte del Estado, pues no es irrelevante el gran costo que implica la sobrepoblación penal.

Desde otro punto de vista, evitar en mayor medida posible el encarcelamiento de personas inocentes disminuye la estigmatización social y el desarraigo de la persona de su núcleo familiar y social. Especialmente para aquellas personas que cumplen una labor de sustento económico familiar o cuidado de otras personas, aquí consecuentemente se produce un desmejoramiento de la calidad de vida no solo del imputado sino también de su entorno familiar, quedando en situaciones de mayor pobreza y abandono.

Países como Brasil, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Uruguay y Venezuela, establecen dentro de sus legislaciones nacionales restricciones para la aplicación de prisión preventiva en

los casos de mujeres embarazadas (con distinta reglamentación respecto a los meses de embarazo) y de mujeres con hijos/as lactantes, las cuales deberán cumplir las medidas preventivas en sus domicilios. (Grupo de trabajo sobre Mujeres, políticas de droga y encarcelamiento, 2016, p. 23)

Se puede buscar disminuir la prisión preventiva excepcionando a ciertos grupos que podríamos decir se encuentran en mayor desprotección y exigen especial atención por su situación, tal es el caso, como se señala, de mujeres embarazadas y que tengan hijos lactantes. Se arguye esta excepcionalidad porque la cárcel no es un ambiente propicio para los infantes y en suma implica un gran desgaste emocional para la mujer.

Para terminar, según la Guía práctica para reducir la prisión preventiva, su disminución trae consigo una baja en las tasas de reincidencia (2017, p. 22). Se relaciona esta ventaja principalmente respecto de los imputados que finalmente son considerados culpables por determinados delitos, que en realidad no constituyen los presupuestos suficientes en términos de argumentación para enlazarse dentro de las causales de prisión preventiva y, que en definitiva, pasan mayor tiempo tras las rejas por esta medida cautelar más que por la pena asociada al ilícito penal.

La explicación de que se disminuya la reincidencia por parte de estos imputados se infiere a raíz de que se genera también un estereotipo social sobre ellos, lo que puede agotar las posibilidades de encontrar empleo, arraigo social, continuidad de estudios u otras consecuencias negativas, provocando que las personas vuelvan a delinquir tiempo después de salir de la cárcel.

CONCLUSIONES

A partir de esta investigación se extrae lo siguiente:

1. Dentro de los principios de la prisión preventiva, se han analizado cuatro de ellos que se encuentran contemplados dentro del Código Procesal Penal. Estos son, la presunción de inocencia (artículo 4 CPP), excepcionalidad de las medidas cautelares (artículo 122 CPP), la última ratio de la prisión preventiva (artículo 139 inciso segundo CPP) y el ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículo 145 inciso segundo).
2. Que, si bien la presunción de inocencia se encuentra prevista de manera expresa y la excepcionalidad y última ratio se pueden inferir perfectamente de los preceptos mencionados, no ocurre lo mismo con el artículo 145 inciso segundo del CPP, que podríamos decir es la única norma que hace mención sobre una posible cesación de la duración de la prisión preventiva, quedando este tiempo sometido exclusivamente a la discrecionalidad del juez. En razón de esto, la primera crítica que nace al examinar la regulación legal de estos principios base de la prisión preventiva, dice relación con que no hay claridad sobre el tiempo de durabilidad de la prisión preventiva ni al inicio de esta, ni durante su prolongación.
3. Ahora, no obstante encontrarse los demás principios mencionados de forma clara, en la realidad estos se han ido relativizando en la práctica con las decisiones judiciales, dejándolos plasmados como meras declaraciones de derecho. El apego estricto en la aplicación de estos principios es fundamental para la mantención de un estado de Derecho que cuente con garantías mínimas de procesamiento y no deben ser desnaturalizados, tal como ocurre con los derechos fundamentales.
4. Parte de esta relativización también se genera porque existen fundamentos como la seguridad para la sociedad, que es una causal que se encuentra regulada de manera muy amplia, partiendo por el hecho de que el Código no señala que se entenderá por aquella y sólo indica situaciones que se deben considerar para decretarla. Esto va en contradicción con nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a respetar los tratados internacionales

vigentes ratificados por Chile, debido a que dicha disposición no se apega al Derecho Internacional en la materia.

5. Siguiendo con este criticado fundamento, una de las principales causas por las que se decreta la prisión preventiva por peligrar la seguridad de la sociedad, es precisamente por la sensación de inseguridad que se acrecienta cada vez más en la población. No siendo tarea del derecho penal suplir esta necesidad, pues no forma parte de los objetivos de esta disciplina disminuir la percepción social, teniendo presente que este derecho se centra en el acto y no en el autor.
6. Que lo mencionado, en base a las estadísticas analizadas se intensifica en periodos tan críticos como en la revuelta de 18 de octubre, en razón de la desprotección que brinda nuestra legislación a esta materia. Siendo finalmente las garantías poco útiles para asegurar un debido proceso a una persona considerada inocente ante la ley.
7. Además, se ha hecho mención a seis casos emblemáticos dentro del contexto estudiado, en donde se visualiza que las sentencias que ordenan o mantienen la prisión preventiva señalan los mismos fundamentos de carácter abierto, haciendo única referencia a la *naturaleza del delito*, la *gravidad* de este, la *pena asociada* y las *circunstancias de la comisión del delito*.
8. Concluyendo, existe un incentivo para buscar reducir la prisión preventiva por las ventajas que se generan. En este sentido, el ordenamiento jurídico chileno al hacer uso de la prisión preventiva como una medida que escapa a la lógica cautelar tiene más consecuencias negativas que positivas. Se destacan como consecuencias positivas la disminución de la estigmatización social y el desarraigo cultural y social del imputado; mayor aprobación del Estado por la sociedad en cuanto a que respeta sus propias garantías y finalmente la descongestión de la población penal y destinación del gasto público invertido en otras áreas de necesidad o de urgencia.

BIBLIOGRAFÍA

Causa 11° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit 8640-2019.

Causa 12° Juzgado de Garantía de Santiago, Rit 4983-2019.

Causa Juzgado de Garantía de Ancud, Rit 120-2020.

Causa Juzgado de Garantía de Coronel, Rit 2714-2019.

Causa Juzgado de Garantía de Puente Alto, Rit 14774-2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Organización de los Estados Americanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Organización de los Estados Americanos, Guía práctica para reducir la prisión preventiva.

CUSI, Jhon. (2017). Reducción de la expansión de la prisión preventiva. en *Lex Facultad de Derecho y Ciencia Política*, N°20, pp 297-315.

DEI VECCHI, Diego (2013). “Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes”, en *Revista de Derecho*, Valdivia, Vol XXVI - N°2, pp. 189-217.

DE LA JARA, Ernesto, CHAVEZ, Gabriel. RAVELO, Andrea, et al. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada?*, Instituto de Defensa legal, Lima.

DUCE, Mauricio, RIEGO, Cristián (2009). “La prisión preventiva en Chile: El impacto de la reforma procesal penal y de sus cambios posteriores”, en *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América latina: Evaluación y perspectivas*. Centro de Justicia de las Américas, Santiago, pp. 151-212.

DUCE, Mauricio (2007). “Prisión preventiva y demás medidas cautelares en el proceso penal”, en *Proceso Penal*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 245-282.

FERRAJOLI, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid (traducción de Alfonso Ruiz, Juan Carlos Bayón, Juan Terradillos y Rocío Cantarero).

FUENTES, Claudio (2010). “Régimen de prisión preventiva en América Latina: la pena anticipada, la lógica cautelar y la contrarreforma”, en *Sistemas Judiciales*, Centro de Justicia de las Américas JSCA, Santiago, pp. 34-45.

Grupo de trabajo sobre Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento (2016). Una guía para la reforma de políticas en América Latina, Adam Schaffer WOLA (ed.).

MARIN, J.C. (2002). “Las medidas cautelares personales en el nuevo código procesal penal chileno”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 1, pp. 9-54.

MORILLAS, Lorenzo (2016). “Reflexiones sobre la prisión preventiva”, en *Anales de Derecho*, Vol. 34(1), Universidad de Murcia, Murcia, pp. 1-38.

RIEGO, Cristián (1994). “La presunción de inocencia”, en *El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos*, Vol. 1, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago, pp. 83-106.

SCHIAPPA, Luis. (2011). “Prisión preventiva y reforma procesal penal en Argentina”, en *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina*, Vol. 2, Centro de Justicia de las Américas, Santiago, pp. 13-126.

Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 971-2019 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 267-2020 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol 406-2020 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1114-2020 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1886-2020 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 2678-2021 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 2909-2019 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 3011-2019 Penal. Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 3784-2020 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 4100-2020 Penal.

Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 659-2020 Penal.

Sentencia Corte Suprema, Rol 44656-2017 Penal.

Sentencia Corte Suprema, Rol 29629-2019 Penal.

Sentencia Corte Suprema, Rol 21165-2019 Penal.

Proyecto de Ley del Senado (2020). *Concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala*, Boletín N° 13.941-17.

Proyecto de Ley del Senado (2019). *Modifica el artículo 152 del Código Procesal Penal, sobre límites temporales de la prisión preventiva.*, Boletín N° 12.610-07.

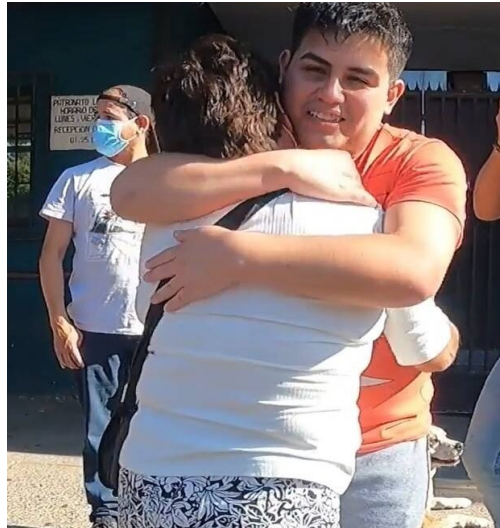
Proyecto de Ley de S.E. Presidente de la República (1995). *Establece un nuevo Código de Procedimiento Penal*, Mensaje N° 110-331.

Vocería de la Corte Suprema (2021). Poder Judicial, Prisiones preventivas. Una mirada desde las cifras del Poder Judicial.

ANEXOS

1. ANEXO A: Imágenes

Imagen A.1: Elías Quero



Fuente: Anon. (2021). “Preso de la revuelta Elías Quero deja cárcel de Puente Alto tras permanecer un año en prisión preventiva” en *La voz de los que sobran*.

Imagen A.2: Darío Chacón



Fuente: HENRÍQUEZ, Felipe (2021). “Pasó 13 meses en prisión, sin juicio: Preso acusado de quemar iglesia en Ancud, fue sobreseído por falta de pruebas” en *El Universal*.

Imagen A.3: Leonardo Quilodrán



Fuente: LABBÉ, Daniel (2021). “Absueltos: dos presos del estallido ganan sus juicios tras haber sido encarcelados por hasta 13 meses” en *La voz de los que sobran*.

Imagen A.4: Cristian Briones



Fuente: Anon. (2021). “Trasladado a Colina 1 sin aviso a familia ni abogado. Libertad para Cristian Briones” en *Kardumen*.

Imagen A.5: Jeremy Ramírez y Omar Jerez



Fuente: Anon. (2021). “Daños en Metro La Granja: acusados dejan la cárcel y uno de ellos es absuelto del delito de incendio” en *La voz de los que sobran*.

2. ANEXO B: Tablas de datos

Tabla B.1: Prisiones preventivas decretadas durante 2019 y 2020.

Período de ingreso	Total de prisiones preventivas decretadas
año 2019	30.115
año 2020	23.769
Total	53.884

Fuente: Tabla y datos proporcionados por el Poder Judicial (SIAGJ).

Tabla B.2: Prisiones preventivas decretadas durante 2019 y 2020

Período de ingreso	No cuenta con decreto de pp o ip	Sí cuenta con decreto de pp o ip	Total
año 2019	25.017	312.214	337.231
año 2020	19.519	347.695	367.214
Total	44.536	659.909	704.445

Fuente: Tabla y datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública.

Tabla B.3: Resultados de las prisiones preventivas.

Año de ingreso	Absuelto	Condenado	Sin sentencia	Total prisiones preventivas
año 2010	1.047	18.458	5.481	24.986
año 2011	1.143	18.116	5.352	24.611
año 2012	1.489	18.887	5.268	25.644
año 2013	1.498	19.417	5.375	26.290
año 2014	1.882	20.962	6.314	29.158
año 2015	2.272	22.044	7.279	31.595
año 2016	2.506	23.104	7.384	32.994
año 2017	2.688	23.180	7.683	33.551
año 2018	2.247	21.133	7.038	30.418
año 2019	1.614	20.499	8.002	30.115
año 2020	873	15.694	7.202	23.769
año 2021	429	10.671	10.549	21.649
Total	19.688	232.165	82.927	334.780

Fuente: Tabla y datos proporcionados por el Poder Judicial (SIAGJ).

Tabla B.4: Causa-imputado ingresada según cuenta con decreto de prisión preventiva o internación provisoria.

Año de ingreso	No cuenta con decreto de pp o ip	% No cuenta con decreto de pp o ip	Si cuenta con decreto de pp o ip	% Si cuenta con decreto de pp o ip	Total causa-imputado ingresada
año 2010	18.672	5,88 %	298.867	94,11 %	317.539
año 2011	20.216	5,50 %	347.238	94,50 %	367.454
año 2012	23.295	6,46 %	337.352	93,54 %	360.647
año 2013	23.745	6,88 %	321.220	93,11%	344.965
año 2014	26.048	7,57 %	318.202	92,43 %	344.250
año 2015	27.082	8,02 %	310.648	91,98 %	337.730

año 2016	28.188	8,59 %	300.043	91,41 %	328.231
año 2017	28.374	8,72 %	296.949	91,28 %	325.323
año 2018	26.473	8,19 %	296.660	91,81%	323.133
año 2019	25.017	7,42%	312.214	92,58%	337.231
año 2020	19.519	5,31 %	347.695	94,69 %	367.214
año 2021	15.321	4,94 %	295.402	95,06%	310.723
Total	281.950	6,94 %	3.782.490	93,06%	4.064.440

Fuente: Elaboración propia a través de los datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública.

Tabla B.5: Causa-imputado ingresada asociada a uno o más delitos de interés. Segmentado por período de ingreso según cuenta con decreto de prisión preventiva o internación provisoria.

Período de ingreso	No cuenta con decreto de pp o ip	Sí cuenta con decreto de pp o ip	Total
año 2019 18 oct- 31 dic	18.404	1.551	19.955
año 2020 01 ene-31 dic	28.081	4.486	32.567
Total	46.485	6.037	52.522

Fuente: Tabla y datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública.

Tabla B.6: Causa-imputado ingresada asociada a uno o más delitos de interés que contó con prisión preventiva o internación provisoria y se encuentra CERRADA al 06 de julio 2022. Segmentado por período de ingreso según duración de la medida cautelar.

Período de ingreso	Menos de 1 mes	De 1 mes a menos de 3 meses	De 3 meses a 6 meses	De 6 meses a menos de 1 año	Más de 1 año	Total
año 2019 18 oct- 31 dic	418	314	300	101	275	1.408
año 2020 01 ene-31 dic	996	796	551	524	1.154	4.021

Total	1.414	1.110	851	625	1.429	5.429
--------------	-------	-------	-----	-----	--------------	-------

Fuente: Tabla y datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública.